

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.073

Radicación Nro. 760013110003 2023-00001-00

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos para menor de edad, en el que obra como demandante la señora **CRISTAL ESPINOSA CASTAÑEDA**, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **CRISTOPHER ANDRES TABARES ESPINOSA**, y como demandado el señor **IVAN ANDRES TABARES ESPINOSA**, en su calidad de padre del niño.

II. ACTUACION PROCESAL

La actora formuló demanda de Alimentos, a favor del menor de edad **CRISTOPHER ANDRES TABARES ESPINOSA**, solicitando la Fijación de cuota alimentaria.

Admitida la demanda mediante providencia nro. 118 del 06 de febrero del año 2023, se decretó medida provisional de fijación de alimentos, se ordenó la notificación personal a la parte demandada, quien fuera notificado el 01 de marzo del año en curso en las instalaciones del despacho.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes, acompañadas de sus apoderados, presentan acuerdo para su aprobación, solicitando se dicte sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el

desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. “Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica”.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que

consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuencialmente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad, sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P., constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **CRISTOPHER ANDRES TABARES ESPINOSA**, por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad del menor de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad.

Se ha presentado acuerdo entre las partes que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO** al que han llegado las partes, CRISTAL ESPINOSA CASTAÑEDA, identificada con C.C. 1.144.204.493 y el señor IVAN ANDRES TABARES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.144.160.554, quienes han llegado al presente acuerdo en relacion a su hijo en comun CRISTOPHER ANDRES TABARES ESPINOSA:

- 1.1 **CUOTA ALIMENTARIA:** El Padre Señor **IVAN ANDRES TABRES RODRIGUEZ**, contribuirá con el sostenimiento de su hijo **CRISTOPHER ANDRES TABARES ESPINOSA** con una cuota alimentaria de (\$600.000.00) seiscientos mil pesos moneda corriente cada mes. Igualmente aportará dos cuotas extras, la primera en el mes de Junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año, cada una de ellas por igual valor del 50% de la cuota alimentaria mensual. La cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria tendrá un incremento anual de acuerdo al salario mínimo. El padre se compromete a pagar de forma directa a la madre el dinero correspondiente a la cuota alimentaria los primeros cinco días de cada mes, previa firma de comprobante de pago de la cuota alimentaria por parte de la madre.
- 1.2 **EDUCACIÓN:** Los gastos ocasionados por matrícula, útiles, uniforme escolar, serán cubierto por el padre. La mensualidad escolar será asumida en un 100% por la madre.
- 1.3 **SALUD:** El menor de edad continuara cubierto por el servicio de EPS como beneficiario del padre, en la entidad por él elegida. Los gastos no POS serán cubiertos por el padre.
- 1.4 **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto cuatro mudas de ropa completas en el año, las dos primeras en el mes de junio y las dos últimas en el mes de diciembre de cada año.
- 1.5 Las actividades extracurriculares en las que sea inscrito el menor de edad serán asumidas por ambos padres en partes iguales.
- 1.6 **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hijo.
- 1.7 **TÍTULOS JUDICIALES:** Acuerdan que los títulos consignados o por reflejarse en la cuenta del despacho sean entregados en su totalidad a nombre de la señora **CRISTAL ESPINOSA CASTAÑEDA**.
- 1.8 **MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES:** Solicitamos al despacho sean canceladas las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que fueran decretadas en la actuación. **Líbrese** el oficio respectivo por secretaría del despacho.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 08 de junio de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f5e2da004481325636c89cb4a355a47f2e03e7b5e9538b419e5eeb87a1179**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>